



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 21-07-2023, mediante este aviso se notifica a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON RADICADO 05045 3184 001 2022 00167 00**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles Fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 21-07-2023 promovida por IVÁN DE JESÚS MAYA VARGAS a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00130 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela invocado por Iván de Jesús Maya Vargas contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo en la acción de tutela referida, proferido el 21-07-2023.

Se anexa copia de la citada providencia

Medellín, 24 de Julio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela- Primera instancia
Accionante: Heriberto Rodríguez Maya Vargas
Accionados: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó
Antioquia
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00130 00
Asunto: Niega tutela primera instancia
Sentencia de T. No. 193

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 252

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Iván de Jesús Maya Vargas a través de apoderado judicial contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el accionante que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó en sentencia del 22 de diciembre de 2022 declaró la unión marital de hecho entre Liliana María Gallego Ramírez y el causante Oscar de Jesús Maya Cadavid, en el proceso con radicado 2022 00167.

Adujo cómo antes de emitirse la sentencia, solicitó al Juzgado la suspensión – prejudicialidad – del proceso de unión marital de hecho por la existencia de una demanda de filiación presentada contra los herederos determinados e indeterminados del finado. Por auto del 9 de agosto de 2022 el accionado negó la petición y el 14 de julio de 2023 el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín reconoció al causante como padre biológico del convocante. Indicó que la negativa

del Juzgado de Apartadó impidió ejercer sus derechos en el proceso de unión marital de hecho.

Citó el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 para señalar la falta de competencia del Juzgado de Familia de Apartadó para conocer del proceso, pues de las escrituras públicas anexas al expediente con radicado 2022 00167 se desprende la ciudad de Medellín como domicilio del causante.

Expresó que en la audiencia de fallo se recibió la declaración de Miryam Maya Jiménez y otros dos testigos quienes no exhibieron su documento de identidad. Estimó haberse emitido un fallo “*ultra petita*” al reconocer la unión marital de hecho desde el año 1991 omitiendo que dos de los testigos manifestaron que conocieron al *de cujus* cuando empezaron a trabajar para él, nueve y siete años antes de su deceso.

Por último, resaltó que las siguientes pruebas desvirtúan la unión marital de hecho: (i) la falta de inclusión de la señora en los aportes a la seguridad social que realizaba el causante, (ii) las fotografías aportadas al proceso, (iii) declaración en escrituras públicas de fideicomisos constituidos por el causante en favor de Liliana María de ser solteros sin unión marital de hecho y (iv) la relación laboral que existía entre ellos permitía que salieran juntos a realizar diligencias y se tomaran fotografías.

2. Petición

Con base en lo anterior solicitó anular la sentencia del 22 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó que declaró la unión marital de hecho entre Liliana María Gallego Ramírez y el causante Oscar de Jesús Maya Cadavid.

3. Actuación procesal y réplica

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de julio de 2023 contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant., y en ella se ordenó vincular a Liliana María Gallego Ramírez y demás partes e intervinientes en el proceso de unión marital de hecho con radicado 2022 00167. Se dispuso la notificación de los convocados a quienes se otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

3.2 El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., Indicó que el actor pretende atacar un proceso judicial terminado y ejecutoriado desde hace más de 7 meses, siendo ilógico endilgar vulneración a la garantía constitucional del debido proceso por falencias en la identificación de las partes e intervinientes en una diligencia judicial.

Advirtió sobre la existencia de otra acción constitucional por el mismo proceso conocida por este Tribunal con radicado 05000 2213 000 2023 00003 00, radicado interno 2023 00001 interpuesta por John Jairo Maya Arango, revocada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, es decir, dejando en firme la sentencia emitida en el proceso de unión marital de hecho.

Alegó la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional contra providencias judiciales: relevancia constitucional, agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, inmediatez, que la irregularidad procesal sea decisiva en el proceso y subsidiariedad.

Para el accionado “(...) todas estas actuaciones realizadas por el ACCIONANTE están encaminadas a que se tomen decisiones judiciales fundamentadas en situaciones jurídicas inexistentes, ya que intentar anular un trámite judicial, sin razón jurídica alguna. Finalmente, para este Servidor, y observando la actitud temeraria del accionante, si a bien así lo considera señor Magistrado, compulsarle copias ante la comisión de disciplina judicial al apoderado accionante”.

Por último, pidió negar por improcedente las pretensiones del actor.

3.3 Miriam Maya Jiménez heredera determinada del señor Oscar de Jesús Maya Cadavid se pronunció frente a cada uno de los hechos de la tutela para concluir que su padre y la señora Gallego Ramírez convivieron en las ciudades de Medellín y en Apartadó y en este último el finado tenía el asiento de sus negocios.

Alegó que el actor “nunca hizo parte de nuestra familia y solo nos dimos cuenta de su existencia después de la muerte de mi señor padre” de manera que no puede constarle la convivencia del causante y Liliana María. Aludió haber convivido con estos desde 1990 a 1993. Afirmó la existencia de una comunidad de vida permanente entre su padre y la señora Gallego Ramírez por más de 30 años, compartiendo techo, lecho

y mesa. Además de la existencia de un acompañamiento incondicional en todos los aspectos de la vida entre ambos.

Finalizó manifestando cómo en el minuto 14:05 de la diligencia del 22 de diciembre de 2022 exhibió su documento de identidad.

3.4 Liliana María Gallego Ramírez. Adujo que la decisión del Juzgado tiene como fundamento el testimonio de la hija del causante, Miriam Maya Jiménez, los dos testigos y su declaración. Negó haber sido la contadora del finado. Afirmó la suscripción de documentos declarando “*ser solteros*” considerando que para el momento no tenía una unión marital de hecho declarada.

Arguyó que entre el accionante y el causante no hubo convivencia, por lo menos a partir del año 1991. Subrayó cómo la señora Maya Jiménez se allanó a las pretensiones de la demanda de declaración de unión marital de hecho - por conocer sobre la convivencia que existió entre ambos - y su testimonio fue fehaciente al declarar sobre esa unión.

Pidió negar las pretensiones ante la firmeza de la sentencia emitida por el Juzgado accionado y la decisión de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela con radicado 2023 00003.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, como en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos haber agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un

efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub judice ha de considerarse que el defecto procedimental se configura cuando hay un alejamiento del procedimiento legal establecido lo que deviene en una vulneración del debido proceso y la

administración de justicia. En sentencia T-367 de 2018 la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia precedente frente al referido defecto, en los siguientes términos:

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque:

i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o

ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.[30]

(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando

“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,

(ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,

(iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal,

(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.[31]

3. El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala el señor Iván de Jesús Maya Vargas por intermedio de apoderado judicial incoó acción de tutela contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant. al estimar que este despacho

vulneró su derecho fundamental al debido proceso en el trámite de declaración de unión marital de hecho con radicado 2022-00167, pues no tuvo en cuenta que el último domicilio del señor Maya Cadavid fue la ciudad de Medellín, desatendió la solicitud de suspensión del proceso, le impidió integrar la litis por pasiva y emitió un fallo *ultra petita*, en el cual no había quien pudiera controvertir dicha sentencia. Además de permitir testimonios de personas sin identificación y valorarlos de forma incorrecta.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de la siguiente manera: (i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que la parte accionante alega haberse vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al impedirle hacer valer sus derechos y participar del proceso de declaración de unión marital de hecho. (ii) Se satisface el principio de subsidiaridad pues, si bien la sentencia emitida el 22 de diciembre de 2022 era susceptible del recurso de apelación, el ahora accionante no había sido reconocido como hijo del señor Maya Cadavid, y esto solo ocurrió el 14 de junio del presente año, luego, para ese momento no contaba con la posibilidad de intervenir en el proceso en mención y por ende de interponer recurso de apelación.

(iii) Se cumple con la exigencia de la inmediatez, pues teniendo en cuenta que la sentencia de filiación a favor del accionante fue emitida apenas el 14 de junio de 2023, se está en una fecha próxima a la activación de la activación de este mecanismo (iv) Se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; éstos quedaron compendiados en el aparte de antecedentes de la presente providencia. (v) No se rebate una decisión de tutela, pues se enfila el reclamo frente a la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant; y vi) los defectos invocados tienen un efecto decisivo en decisión objeto del enjuiciamiento constitucional.

Superado el análisis inicial de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde dilucidar si en la sentencia atacada se incurre en los defectos alegados por el actor y si efectivamente debe dejarse sin valor la misma al existir la vulneración del derecho al debido proceso invocado.

El ataque del actor a la sentencia se enfoca en tres argumentos: (i) incumplirse el factor de competencia territorial al desconocer que el último domicilio del señor

Maya Cadavid era la ciudad de Medellín, (ii) atender la declaración de la señora Miryam Maya Jimenes y dos testigos sin exhibir los documentos de identidad, para saber si eran las personas citadas al proceso, y (iii) declarar la unión marital de hecho desde el año 1991 cuando los testigos solo conocieron a la señora Gallego Ramírez y al señor Mayad Cadavid hacía 7 y 9 años, siendo entonces una decisión *ultra petita*.

Acorde con la información recopilada y las piezas procesales del expediente radicado 2022-00167 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó se concluye que no es cierta ninguna de las manifestaciones y consideraciones del actor para estimar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

En relación con el incumplimiento del factor territorial de competencia debe indicarse que al haber fallecido el señor Maya Cadavid, y teniendo en cuenta que la única demandada era la señora Miryam Maya Jiménez - por ser la única hija reconocida del difunto al momento de interponerse la demanda - la competencia para conocer del proceso era del juez del domicilio o residencia de la demandante, es decir, el Juez de Familia de Apartadó, dependencia donde efectivamente se adelantó el trámite respectivo.

En cuanto a la recepción de la declaración de la demandada y de los testigos no es exacto lo aducido por el accionante. Si bien al inicio la señora Maya Jiménez indicó no tener a la mano el documento de identidad, y el juez señaló recibir el testimonio basado en el principio de la buena, posteriormente, en el minuto 14:05 de la audiencia exhibió la cédula de ciudadanía, y en el minuto 14:24, se observa perfectamente el nombre y el número de cédula que permite su plena individualización.

Frente a la falta de identificación de los testigos, aunque es cierto que en el video de la audiencia no queda constancia de la exhibición del documento de identidad, el juez accionado preguntó al señor José Herney González, si ya había presentado la cédula ante el secretario, a lo que respondió que sí. Por su parte, José Andrés Valencia fue interrogado sobre su documento de identidad e indicó su número. De modo que no es exacto afirmar que no hubo identificación para saber si se trataba o no de las personas citadas al proceso.

El actor incurre en múltiples imprecisiones al referirse a lo declarado por los testigos. No es cierto que uno de ellos haya dicho que conocía a la señora Gallego Ramírez y al señor Maya Cadavid hacía 7 años, y el otro hacía 9, y que ambos hayan afirmado conocerlos desde que empezaron a ser trabajadores. El testigo José Andrés Valencia expresó que conoció al señor Oscar desde el año 2004, antes de empezar a trabajar con él y siempre lo vio conviviendo con la señora Liliana. *“¿A qué se dedica don Jorge?... Administrador de don Oscar, yo administro las fincas de él (minuto 26:41). ¿Desde cuándo? Desde el 2007 (minuto: 26:55), (...) Pues, yo a don Oscar lo conozco desde el 2004, pero empecé a laborar con él desde el 2007, y siempre ha vivido con Liliana” (minuto 27:46).*

Adicionalmente, al momento de emitir la sentencia el juez fue claro al señalar que si bien los testigos se refieren a la convivencia del señor Oscar y de la señora Liliana, aportando elemento útiles para fallar y acoger las pretensiones, el fundamento de la decisión lo constituye lo declarado por la señora Miryam Maya Jiménez única y demandada y eventual afectada patrimonialmente que se acogen las pretensiones pues aceptó todos los hechos y *“...de manera espontánea, se puede decir de manera clara y sencilla, explicó al despacho que cuando la demandante llegó a su casa, ambas estaba muy jóvenes, y que siempre mantuvo una relación con su papá” (minuto 40.53).*

Dicho lo anterior, resulta claro que la decisión del juez no estuvo basada en criterios caprichosos o de simple voluntad. El fallador fue juicioso al analizar cada uno de los elementos de probatorios que daban lugar a declarar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, y al hacerlo se refirió a las pruebas obrantes en el proceso, y resaltó cómo la declaración de la única hija reconocida al momento de fallar era consistente en relación con la convivencia de su padre con la demandante, concluyendo que esta era la prueba fundamental para dar prosperidad a las pretensiones de la demanda.

Para finalizar resulta útil recordar que el disenso de una parte frente a la interpretación o valoración probatoria realizada por la autoridad judicial no da pie al amparo constitucional; al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha explicado:

“Así las cosas, la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de

interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que **«independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia».**¹(Resaltado ex profeso).

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

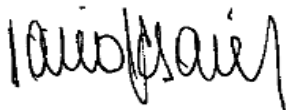
PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por Iván de Jesús Maya Vargas contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC12013-2021 del 15 de septiembre de 2021. Rad. 05000-22-13-000-2021-00162-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.